



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00143-00
DEMANDANTE: Deycy Carolina Motta Montañez y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital y Otro

En primer lugar el Despacho debe señalar que mediante la providencia del primero de junio de 2021 se resolvió, entre otras, las excepciones de la contestación de la demanda de la Distrito Capital y se fijó fecha de audiencia inicial. No obstante, el 8 de junio de 2021 el apoderado de la parte accionante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el referido auto.

Ahora, del contenido del escrito presentado por el apoderado de la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano-IDU se denota que se encuentra inconforme al considerar que *“en fecha miércoles 11 de noviembre el Instituto de Desarrollo Urbano contestó demanda. De igual manera en correo enviado el mismo día 11 de noviembre (archivo anexo) se observa el correo correscanbta@ramajudicial.com.co de manera correcta y no se observa que el correo haya rebotado por alguna inexactitud en el mismo. De no haber sido enviado correctamente el correo no hubiere aparecido en rama judicial en esa misma fecha 11 de noviembre, texto donde se informa la contestación de la demanda por parte de este apoderado judicial Omar Alirio Prada en representación del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU”*. Además de anexar comprobante de envío de la referida contestación con los que considera cumplido el requerimiento dentro del término concedido para ello.

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe advertir que el ámbito de aplicación de los recursos impetrados el 14 de mayo de 2021 es lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que para cuando se radicó el escrito correspondiente se encontraba en plena vigencia la mencionada norma.

Los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, los cuales modificaron los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, establecen, respectivamente, la procedencia de los recursos de reposición y apelación señalando que mientras que para la recurso

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00143-00
DEMANDANTE: Deycy Carolina Motta Montañez y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital y Otro

2

de reposición procede “*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”, el recurso de apelación procede únicamente por las causales allí establecidas.

En efecto de una revisión del expediente se constata que el 8 de junio de 2021 se efectuó la notificación del auto del 1 de junio de 2021 por lo que el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado se encuentra dentro del término y se procederá a estudiar los motivos expuestos en el mismo.

Al respecto, es preciso aclarar que, frente a los argumentos esbozados en el escrito presentado para estudiar la documentación presentada de adelantar la contestación de la demanda, encuentra el despacho que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano-IDU al haber acreditado las labores allí expuestas pese a que efectivamente el 9 de noviembre de 2020 se había allegado únicamente el poder otorgado, pues se logra verificar con el comprobante de radicación anexo al escrito del recurso que la contestación de la demanda fue radicada en el buzón electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 11 de noviembre de 2020, sin que posteriormente fuera remitido a esta autoridad judicial o por lo menos no se evidencia comprobante de ello, razón por la cual se procederá a reponer el auto del 1 de junio de 2021 para tener por aportado con la contestación de la demanda de la entidad recurrente del 11 de noviembre de 2020, para lo cual se tendrá en cuenta para el control de términos de traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará por improcedente el recurso de apelación impetrado subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 11 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, los cuales modificaron los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

En razón a lo anterior, se procederá a adelantar nuevamente el trámite dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, considerando además que la contestación allegada por IDU fue remitida al correo de la contraparte efectuándose el traslado por fuera de secretaría de acuerdo a la normatividad vigente para ese momento.

Por lo anterior, se procederá a estudiar y resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva

señaladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, de la contestación allegada, se evidencian las siguientes:

Demandado	Vencimiento término común 25 días del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Vence el término de traslado de la demandada Art. 175 de la Ley 1437 de 2011	Contestación	Excepciones Previas
Distrito Capital-Secretaría de Movilidad Distrital	4 de noviembre de 2020	12 de enero de 2021	4 de diciembre de 2020	-Falta de legitimación en la causa por pasiva
Instituto de Desarrollo Urbano-IDU	4 de noviembre de 2020	12 de enero de 2021	11 de noviembre de 2020	-Oficiosa

a.- De oficio o genérica propuesta por la demandada Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

Al efecto, para el Despacho la denominada excepción de oficio, innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.

b.- Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por la demandada Distrito Capital-Secretaría de Movilidad Distrital

Revisados los argumentos expuestos por el apoderado excepcionante se argumentó en síntesis y al unísono que los supuestos daños causados a los demandantes en nada tienen que ver con la responsabilidad y competencia la entidad, pues *“el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, asuma obligaciones solidarias frente a dicha entidad, más aún cuando ni la Alcaldía Mayor ni la Secretaría Distrital de Movilidad, tienen a su cargo el objetivo o la función de realizar el mantenimiento y rehabilitación de la malla vial en la Ciudad (...)Lo anterior nos lleva a concluir la autonomía de la otra entidad que resulta vinculada en el trámite de la presente acción de reparación directa”*.

Al efecto, es procedente recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00143-00
DEMANDANTE: Deycy Carolina Motta Montañez y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital y Otro

4

su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trajo a colación lo dispuesto por el máximo tribunal en materia contencioso administrativo en lo referente a la primera, así¹:

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)

Debe reiterarse que lo que debe revisar el operador judicial en la presente etapa es la **legitimación de hecho**, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones ejercidas que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la acción, sin que lo anterior signifique un juicio previo para efectos de atribuirle obligación alguna a las demandadas o la endilgación de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, debe reiterarse, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino, que debe limitarse a procurar porque las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúen dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la **legitimación material** en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra del Distrito Capital, que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas endilgadas a esta institución, pues incluso previo a admitir la demanda se requirió a la parte actora para que determinara su responsabilidad y en escrito de subsanación de la demanda aclaró

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C -. Sentencia del 28 de enero de 2015. Radicación número: 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061), M.P.: Olga Melida Valle De La Hoz (E).

² “[E]n los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00143-00
DEMANDANTE: Deycy Carolina Motta Montañez y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital y Otro

5

“BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL es responsable del daño ocasionado a la señora DEYCI CAROLINA MOTTA como quiera que la calle por la que transitaba no estaba en óptimas condiciones, situación de la que fueron testigos varias personas, existen fotografías, con lo que se prueba el mal estado de la vía al momento del accidente (...) una vía pública de la ciudad de Bogotá, que por tanto está a cargo tanto del IDU como del Distrito de Bogotá, que no se encontraba en buen estado, debido a que posee unos huecos y daños en varias partes por las que tuvo que transitar mi poderdante lo que le generó inestabilidad e hizo que cayera y sufriera varios daños (...) por tanto la causa adecuada del daño que se reclama sea indemnizado es, la omisión y falta de actuación de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU en razón a que son estas entidades las encargadas del mantenimiento e infraestructura de la vía en la que ocurrió el accidente, y, tales entidades no cumplieron su obligación, pues la calle por la que se transitaba la señora Carolina, no se encontraba en buen estado, tenía un hueco que fue lo que ocasionó que se accidentara”.

Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** de hecho propuesta por la demandada Distrito Capital.

Una vez resuelto lo anterior, se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte actora en la demanda inicial solicitó la práctica de pruebas testimoniales, oficiar pruebas documentales y practicar dictamen pericial mientras que la demandada IDU solicitó interrogatorio de parte.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **3 de febrero de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/10600096>.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedem.

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico 3052627280.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00143-00
DEMANDANTE: Deycy Carolina Motta Montañez y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital y Otro

6

(5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 1 de junio 2021 mediante el cual se consideró la no contestación de la demanda por parte del accionado Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, tener por aportado con escrito del 11 de noviembre de 2020 la contestación de la demanda del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU para el control de términos de traslado, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación subsidiario instado por el apoderado de la parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Abstenerse de resolver la excepción previa denominada “*Oficiosa, Innominada o Genérica*” propuesta por la apoderada de la parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.

QUINTO: Declarar no probada la excepción previa denominada “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el apoderado la parte demandada Distrito Capital.

SEXTO: Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **3 de febrero de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/10600096>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00143-00
DEMANDANTE: Deycy Carolina Motta Montañez y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital y Otro

7

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

SÉPTIMO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

NOVENO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso a los abogados Edinson Zambrano Martínez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.117.497.373 y portador de la tarjeta profesional número 276.445 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada Distrito Capital-Secretaría de Movilidad Distrital, y Omar Alirio Prada, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.381.988 y portador de la tarjeta profesional número 279.906 del C.S.J., como

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00143-00
DEMANDANTE: Deycy Carolina Motta Montañez y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital y Otro

8

apoderado de la parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, en los términos otorgados en los mandatos presentados, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

61

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00143-00
DEMANDANTE: Deycy Carolina Motta Montañez y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital y Otro

9

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*7bd6fa1e3b6741e6223962d2d632c24ab816023225d514f033ae6e18db
7ffb3e*

Documento generado en 14/09/2021 01:11:25 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*